



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 14 de enero de 2021  
C-006-21

Licenciado

**Lorenzo Hincapié Pretelt**

Director de la Oficina de Asesoría Legal

Ministerio de Gobierno

Ciudad.-

**Ref.: Objetivos a desarrollar, contenidos en el Estatuto de la entidad en formación denominada Fundación Instituto Latinoamericano de Métodos Alternos de Solución de Conflictos.**

Señor Director:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución Política y, en especial por la facultad contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración, de servir de consejero jurídico de los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dar respuesta a su Nota MG-OAL-03972-2020 fechada 25 de noviembre de 2020, pero recibida en este Despacho el 10 de diciembre del mismo año, mediante nos consulta sobre los objetivos a desarrollar, contenidos en el Estatuto de la entidad en formación denominada **FUNDACIÓN INSTITUTO LATINOAMERICANO DE MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**

En relación a la interrogante planteada, nos permitimos manifestarle que la Procuraduría de la Administración, está llamada a ser Consejera Jurídica de los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a una determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto<sup>1</sup>; no obstante, se observa que su consulta, busca un pronunciamiento de este Despacho respecto a opinar sobre las objeciones, observaciones y recomendaciones del citado Estatuto de la Fundación Instituto Latinoamericano de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de conformidad con lo previsto por el Decreto Ejecutivo N°.62 de 30 de marzo de 2017<sup>2</sup>, *que reglamenta a las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro cuya personería es reconocida por el Ministerio de Gobierno.*

Sobre la base de lo anteriormente señalado, debemos advertir que el artículo 2 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo** las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, **las competencias que tengan otros**

<sup>1</sup> Cfr. Numeral 1 del Artículo 6 de la Ley N°.38 de 2000, Orgánica de la Procuraduría de la Administración.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 8 del Decreto Ejecutivo.

**organismos oficiales;** por lo cual, esta Procuraduría no es competente para emitir un criterio jurídico respecto de las solicitudes de personería jurídica presentadas al Ministerio de Gobierno, por una entidad en formación; ello en virtud que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.<sup>3</sup>

Con respecto al tema objeto de su consulta, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de septiembre de 1998, señaló lo siguiente:

“Por último, aduce el demandante como infringido el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, cuyo contenido es del tenor siguiente:

‘ARTICULO 14: El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4) y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.’

Conceptúa el peticionario que la norma fue conculcada en forma directa por comisión, toda vez que fue aprobada una asociación con nombre análogo, en donde no se distingue la individualidad de la misma, confundándose con la de su representada.

En este orden de ideas, la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984 (Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones), faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para reconocer formalmente, entre otras, a las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos.

En efecto, colegimos que la potestad conferida a esta entidad se circunscribe a otorgar el reconocimiento formal y no la cancelación de la personería jurídica de las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas; las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo; y las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos, cuyo derecho de asociación está consagrado en nuestra Carta Magna (cfr. Artículo 39 de la Constitución Nacional).” (Lo subrayado es nuestro)

Del mismo modo, nuestro Máximo Tribunal de Justicia en Sentencia de 11 de abril de 2006, indicó lo siguiente:

“...

Las normas que sirvieron de fundamento para el otorgamiento de la personería jurídica de la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LA URBANIZACIÓN COSTA ESMERALDA fueron los artículos 39 de la Constitución Política; 69 (antes transcrito) y 64 del Código Civil; así como el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984.

...

---

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 14 de la Ley N°.33 de 8 de noviembre de 1984.




Se colige del contenido de las normas transcritas, que las agrupaciones de este tipo requerían para su conformación, la aprobación de sus Estatutos, los cuales debían describir claramente sus objetivos, con la limitación que no persiguieran fines lucrativos y no fueran contrarios a la moral, la Constitución Política de la República de Panamá, ni a las disposiciones legales vigentes relativos a la materia.

En este sentido, se aprecia que el Ministerio de Gobierno y Justicia valoro estos elementos y los documentos que acompañaron a la solicitud de personería jurídica, que fueron el Acta de fundación; Acta de aprobación del estatuto; estatuto aprobado y la lista de los miembros directivos, tal como se dejó plasmado en el acto demandado. (Lo subrayado es nuestro)

Por último, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia a su vez ha señalado que "...el artículo 69 del Código Civil, es claro cuando estipula que las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que hayan sido reconocidos por el Órgano Ejecutivo deben ceñir sus actuaciones a sus estatutos..."<sup>4</sup>

Por todo lo anterior concluimos señalando que, si bien es cierto el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N°.62 de 2017, establece que las solicitudes de personería jurídica presentada al Ministerio de Gobierno por una entidad en formación, estarán sujetas a un proceso de consulta ante las instituciones competentes de acuerdo a los objetivos a ser desarrollados, a esta Procuraduría de la Administración no le es dable en esta ocasión, pronunciarse sobre los objetivos a desarrollar, contenidos en el Estatuto de la entidad en formación denominada Fundación Instituto Latinoamericano de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, así como emitir objeciones, observaciones y recomendaciones al respecto; toda vez que dicha atribución está reservada única y exclusivamente al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno conforme a las normativas antes señaladas.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/mabc  
Exp.C-171-20



*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmou@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmou@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia de 30 de diciembre de 2009, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.